

Diferencias entre el Derecho a la Información y el Derecho de Petición de Información resultado del Servicio Público de Información Estadística

María Guadalupe Plascencia Vázquez

*Directora de la Coordinación del Sistema
de Información del Instituto de Información
Estadística y Geográfica de Jalisco*

Resumen

PALABRAS CLAVES:

Petición, Solicitud de
Información, Estadística,
Atención, Garantía

El derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública son dos prerrogativas que en ocasiones es difícil para los sujetos obligados distinguir, más si la entidad pública tiene como primera finalidad proporcionar el servicio público de información estadística. Por lo que es indispensable profundizar en el tema con el objetivo de que se proporcione la atención adecuada a cada tipo de solicitud y se garanticen estos derechos a las personas.

Distinguir entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública parecería un tema sencillo de identificar, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en diferente articulado la regulación de estos dos derechos; el artículo 6 por un lado y el artículo 8 por otro. Y, ciertamente, hay casos en los que es evidente la diferencia, ya que los sujetos obligados tienen establecidos trámites específicos, por ejemplo, la obtención de actas de nacimiento en el registro civil, o la prestación de servicios como el mantenimiento de calles.

La complejidad radica cuando la dependencia gubernamental presta el servicio público de información estadística, tal como es el caso del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) o su similar a nivel subnacional en Jalisco, el Instituto de Información Estadística y Geográfica del estado (IIEG).

El artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley”.¹

Señala, además, que una ley específica establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema bajo los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Por ello, el servicio público de información, se establece en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG)², artículos 98 al 100. Consiste en poner a disposición de los usuarios la totalidad de la Información de Interés Nacional. En el caso de las entidades federativas donde existen institutos como el IIEG, la información podría denominarse de interés estatal, aunque aún no esté así normado.

En este servicio, la información se hace pública de manera gratuita a través de Internet y de centros de consulta en el país. Además, implica poner a disposición los microdatos de las encuestas y muestras con la mayor desagregación posible. El artículo 100 de la LSNIEG establece que al ofrecer la información debe cuidarse la confidencialidad y reserva de la información básica obtenida.

Una vez esbozada la normatividad nacional, abordo la realidad estatal, y aquellas situaciones que nos han representado un reto desde la Unidad y el Comité de Transparencia del IIEG.

Por la función y naturaleza del IIEG se reciben constantes solicitudes sobre la información que se

genera y analiza en el instituto, vía correo electrónico oficial, vía telefónica e incluso vía redes sociales; las cuales son registradas en un gestor interno de solicitudes y atendidas como derecho de petición, con plazos y procedimientos establecidos por la institución; siempre en el marco de la legislación.

Como ejemplo de la información solicitada, están las metodologías y resultados de los estudios, sondeos o encuestas que se han realizado; información sobre la que no existe duda, ya que en su totalidad está publicada en la página web oficial.

Otras solicitudes ingresan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o por el correo electrónico institucional de transparencia; y por dichos medios son recibidas, tramitadas y resueltas.

La dificultad radica en la distinción de aquellas solicitudes que, aun siendo ingresadas a través de la PNT, son consideradas derecho de petición de acuerdo a las atribuciones del IIEG establecidas en su ley orgánica y reglamento.

Se presentan solicitudes en las que se requiere al IIEG realice alguna desagregación estadística, se realice algún cálculo, se haga una interpretación de o análisis de datos.

En muchos de los casos se cuenta con la información de base para poder realizar dichos cálculos o análisis; sin embargo, no con el producto final solicitado; cuya realización implicaría tiempo y asignación de personal especializado. Además, que se cuenta con un catálogo de productos y servicios en el que se establecen los costos por hora hombre al realizar estos análisis.

Esta situación ha generado dudas recurrentes al titular de la unidad de transparencia y a quienes integramos el comité de transparencia; entre responder que la solicitud se considera derecho de petición, ingresarla a través del gestor, dar trámite en los plazos internos y enviarle la información procedente vía correo electrónico, si es que se cuenta con él; o declarar la inexistencia de la información.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 26-B. del 29 de enero de 2016. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

² Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Artículos 98 al 100 del 16 de abril de 2008. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lsnieg.htm>

Esta situación nos hace plantearnos varias preguntas: ¿basta con que una dependencia incluya la acción a realizar dentro de su catálogo de productos y servicios, con un costo específico para considerarse derecho de petición?, ¿depende del tiempo de elaboración de la información o de su desglose lo que define si es una petición?, ¿este tipo de análisis podría considerarse como informe específico de acuerdo a la ley de transparencia?

El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), publicó el documento “Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición”, en marzo de 2009, en que señala³:

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Por su parte, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), en la resolución del Recurso de revisión IVAI-REV/2156/2014/III, señala que hay una relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición, y apunta elementos que los distinguen: uno de ellos es su motivo u origen: “A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los

solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos⁴.”

Otro elemento es la satisfacción de los derechos: “El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos, mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia”.

Estos textos que son ilustrativos para aclarar lo que es el derecho de petición para la generalidad de las instituciones gubernamentales, reitero, sigue siendo no tan claro para aquellas cuya función esencial es proporcionar información como servicio público. Es por ello que se ha solicitado al ITEI, a través de consulta jurídica, se pronuncie más a fondo sobre el caso particular.

Para dar mayor contexto, es útil mostrar datos sobre las solicitudes recibidas en el IIEG. De enero a diciembre de 2021 se recibieron 320 solicitudes de información en materia de transparencia, 165 vía PNT y 153 vía correo electrónico; lo que, de entrada, nos dice que las personas se acercan al instituto por vía diversas a las establecidas para atender solicitudes de acceso a la información pública.

135 solicitudes fueron resueltas como afirmativa parcial, y 62 negativas, en ambos casos por inexistencia. En 217 solicitudes fue requerida información ordinaria y en 16 información fundamental. Estos datos reportados al Sistema de Solicitudes de información pública respondidas en Jalisco (SIRES), muestran que no se solicita información publicada o existente, ya que las personas solicitan, como lo he mencionado, análisis o cálculos⁵.

³ Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco. (2009). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. Recuperado de https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopetition_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

⁴ Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (2014). Resolución del Recurso de revisión IVAI-REV/2156/2014/III. Recuperado de <http://www.ivali.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-2156-2014-III.pdf>

⁵ Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco. (2017). Sistema de Solicitudes de información pública respondidas en Jalisco. Recuperado de https://www.itei.org.mx/reportes/menu_principal/consulta_2017_fecha

Y aquí entra la disyuntiva de si es conveniente capturar esas solicitudes -que en materia de acceso a la información se responden como inexistentes-, pero sí se atienden vía el gestor interno de solicitudes del Instituto; y si con esto se está generando un doble registro, lo que generaría una estadística errónea.

A nivel nacional, han surgido dudas similares, e incluso se han presentado recursos legales. El INEGI presentó controversia constitucional aduciendo incompetencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al admitir y resolver un recurso de revisión interpuesto por una persona que solicitó información sobre datos estadísticos desagregados, y obtuvo como respuesta que esos datos son parte del sistema nacional de información. Al resolver la controversia constitucional 183/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el INAI es competente para admitir y resolver el recurso sin invadir la competencia del INEGI.

Considero que está claro que el INAI y, en el caso subnacional, el ITEI, son competentes para admitir un recurso de revisión contra una respuesta a una solicitud de información presentada ante el IIEG u otra institución de características similares.

Lo relevante será tener el conocimiento pleno de lo que hacen estas dependencias, qué se considera un trámite o servicio, distinguir qué implica la desagregación y análisis de datos, e incluso el cálculo de cifras o generación de indicadores; para diferenciarlos claramente del derecho de acceso a la información. Así, el ITEI pueda garantizar el derecho de acceso a la información dentro de sus atribuciones, y las entidades respetar el derecho de petición en la función de generación de información estadística y geográfica, como parte de otro sistema nacional con actores, lineamientos y obligaciones específicos.



María Guadalupe Plascencia Vázquez

Es abogada por la UdeG y Maestra en Desarrollo Organizacional y Humano por la UNIVA.

Se ha desempeñado por más de 20 años en el sector público, en áreas de información pública y de investigación legislativa.

Fue coordinadora de la Unidad de Transparencia (2014-2015) y Coordinadora de Capacitación (2007-2010) en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI).

Es docente universitaria en derecho a la información y en temas de planeación y desarrollo.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 26-B. del 29 de enero de 2016.

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Artículos 98 al 100 del 16 de abril de 2008.

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco. (2009). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (2014). Resolución del Recurso de revisión IVAI-REV/2156/2014/III.